

Expediente: CDHEZ/63/2016 al que se acumularon los diversos CDHEZ/66/2016, CDHEZ/67/2016, CDHEZ/87/2016, CDHEZ/88/2016 y CDHEZ/114/2016

Personas quejas: Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8.

Personas agraviadas: A1, A2, M1, M2, M3, M4, A3, A4, A5, Q7 y Q8.

Autoridades Responsables:

Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- II. Derecho a la libertad personal.
- III. Derecho a la integridad personal
- III.1. Derecho de las niñas, niños y adolescentes en relación con su derecho a la integridad personal.

Derecho Humano no vulnerado:

- IV. Derecho a la propiedad privada.

Zacatecas, Zac., a 12 de noviembre 2018; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/63/2016, al que se acumularon los diversos CDHEZ/66/2016, CDHEZ/67/2016, CDHEZ/87/2016, CDHEZ/88/2016 y CDHEZ/114/2016; analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 09/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 5 de febrero de 2016, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos, de **A1**.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente CDHEZ/63/2016, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 9 de febrero de 2016, los hechos se calificaron como violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad e integridad personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

1.1 El 5 y 8 de febrero de 2016, **Q2** y **Q3**, respectivamente presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos, de **A2, M1, M2, M3** y **M4**.

Por razón de turno, el 9 de febrero de 2016, se remitieron los escritos de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente CDHEZ/66/2016, a efecto de formular el acuerdo de calificación de éstas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 10 de febrero de 2016, los hechos se calificaron como violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, a la integridad y seguridad personal y al derecho a la propiedad, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

1.2. El 5 de febrero de 2016, **Q4** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de **A3**.

Por razón de turno, el 9 de febrero de 2016, se remitió el escrito de queja presentado por **Q4** a la Tercera Visitaduría, bajo el número de expediente CEDHZ/67/2016, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 10 de febrero de 2016, los hechos denunciados por la **Q4** se calificaron como violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio, a no ser objeto de detención arbitraria y a la integridad y seguridad personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

1.3. El 15 de febrero de 2016, **Q5** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, y del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de **A4**.

Por razón de turno, el 17 de febrero de 2016, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente CDHEZ/87/2016, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

1.4. El 15 de febrero de 2016, **Q6** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, y del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de **A5**.

Por razón de turno, el 17 de febrero de 2016, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente CDHEZ/88/2016, a efecto de formular el acuerdo de calificación de

ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de febrero de 2016, se dictó acuerdo de acumulación de la queja, donde el expediente CDHEZ/88/2016 se acumuló al diverso expediente CDHEZ/87/2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de febrero de 2016, los hechos se calificaron como violaciones del derecho a la inviolabilidad del domicilio, a no ser objeto de detención arbitraria y a la integridad y seguridad personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

1.5. El 23 y 24 de febrero de 2016, los **Q7** y **Q8** presentaron, a través de comparecencia, queja en contra de elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 25 de febrero de 2016, se remitieron los escritos de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente CDHEZ/114/2016, a efecto de formular el acuerdo de calificación de éstas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 29 de febrero de 2016, los hechos se calificaron como violaciones al derecho a no ser objeto de detención arbitraria y a la integridad y seguridad personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 28 de marzo de 2016, se dictó acuerdo de acumulación de quejas, donde los expedientes número CDHEZ/66/2016, CDHEZ/67/2016, CDHEZ/87/2016, CDHEZ/88/2016 y CDHEZ/114/2016, se acumularon al diverso número CDHEZ/63/2016.

2. Los hechos materia de las quejas consistieron en lo siguiente:

El día 4 de febrero de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, **Q8** - a bordo de una motocicleta propiedad de la institución donde labora-, acudió por **Q7** “[...]”, quien se encontraba en el Hospital de la Mujer, por el cajero automático; los cuales fueron perseguidos por personas a bordo de una camioneta tipo “van”, con logotipo de “REPUVE” y de un carro marca Honda, color gris, mismas que en número de 6 y portando armas largas, los interceptaron y pararon a espaldas de ese Hospital, a la altura de la Unidad de Hemodiálisis, y apuntándoles con las armas, les ordenaron se bajaran de la moto y se colocaran boca abajo sobre el piso, golpeándolos con los pies en su cuerpo. Posteriormente, los subieron a la “van”, les quitaron sus pertenencias y continuaron golpeándolos, los trajeron en circulación, les taparon la cara con su ropa, los pasaron a otra camioneta, los acostaron boca abajo, los esposaron y siguieron golpeándolos. Refiere el agraviado que, durante dicho recorrido, las autoridades mencionadas hicieron una parada y subieron a varias personas, las que empalmaron sobre ellos, para posteriormente llevarlos hasta la Policía Ministerial, donde hincado se dio cuenta que también estaban detenidos **A4, A1, A2, A3, A5 y Q7**, y que, al preguntar por el motivo de su detención, le dijeron que era por el delito de secuestro.

En la misma fecha, aproximadamente a las 22:30 horas, Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ingresaron intempestivamente, sin orden de autoridad competente, al domicilio de **A2**, donde se encontraban **A1, A3, A4 y A5**, así como **M1, M2, M3 y M4**.

En ese momento, se indicó a los adultos que se tiraran al suelo, para luego, ejercer violencia física sobre algunos de ellos, cuestionándolos respecto del dinero, joyas y monedas de colección, que por concepto de rescate, se pagó por la liberación de **V1**, a quien presuntamente tenían secuestrado. Mientras que **M1, M2, M3 y M4**, fueron encerrados en la habitación de este último.

Posteriormente, **A1, A3, A4, A5, Q7 y Q8** fueron llevados a las instalaciones de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, donde permanecieron hincados por espacio de media hora, certificados en su integridad física y después trasladados al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Informes de las autoridades involucradas:

3.1. El 25 de febrero de 2016, se recibieron informes de la **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, otrora Procuradora General de Justicia del Estado, en relación a los expedientes CDHEZ/63/2016 y CDHEZ/67/2016.

3.2. El 29 de febrero de 2016, se recibió el informe del **TT. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social y Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en relación a los expedientes de queja CDHEZ/87/2016 y CDHEZ/88/2016.

3.3. El 07 de marzo de 2016, se recibió informe de la **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, en su carácter de Procuradora General de Justicia del Estado, en relación al expediente CDHEZ/87/2016 y CDHEZ/88/2016 acumulado.

3.4. El 10 de marzo de 2016, se recibieron los siguientes informes:

3.4.1. **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, entonces Procuradora General de Justicia del Estado, rindió informe en relación a los expedientes de queja número CDHEZ/66/2016.

3.4.2. **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, otrora Procuradora General de Justicia del Estado, rindió informe en relación a los expedientes de queja número CDHEZ/114/2016.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal y derecho a la propiedad privada, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- b) Derecho a la libertad personal.
- c) Derecho a la integridad personal.
- d) Derecho de las niñas, niños y adolescentes en relación con su derecho a la integridad personal.
- e) Derecho a la propiedad privada.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, personal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, así como personal del Centro de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultó informe médico legal, certificados médicos de lesiones, certificados médicos de integridad física, cuadernillo de amparo, dvd de audiencia inicial de control de detención, Carpeta Única de Investigación; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

1. La inviolabilidad del domicilio radica, en que la autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente que, en el caso de estudio, sería la autoridad judicial. La cual, deberá contener de manera clara, el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

2. Los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que debe ser protegida.

3. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, precisa en su artículo IX, que “[t]oda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”¹ En ese sentido, la Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, prevé que este derecho “debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.”²

4. Asimismo, en la misma citada Observación se señala, que “[l]a expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.”³

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.”⁴

6. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

7. El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, y señala en sus artículos 1 y 2 que “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”⁵ Asimismo, que “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de

¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

² Observación general núm. 16 aprobada por el Comité de Derechos Humanos, https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN16, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

³ Ídem.

⁴ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de Julio de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁵ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”⁶

8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo segundo, que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁷

9. En ese sentido, el artículo 14 constitucional, “establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.”⁸

10. Al respecto, el diverso artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁹ Lo que nos hace entender, que todo acto de autoridad, para que se encuentra dotado de validez constitucional, deberá satisfacer los requisitos aludidos.

11. Ahora bien, en el caso de estudio, relativo al presunto ingreso injustificado de Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Contra el Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al inmueble ubicado en [...] es importante resaltar, que del testimonio de **A2**, se desprende que el día 4 de febrero de 2016, alrededor de las 20:10 horas, llamaron a la puerta de su domicilio, [...] **A4**, acompañado de **A5**, a donde también llegaron **A1** y un amigo de éste, de nombre **A3**. Y detrás de ellos, se introdujeron los elementos de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes los sacaron del domicilio y los trasladaron a la Dirección de la Policía Ministerial.

12. Afirmación, que es confirmada por **A1**, **A3**, **A4** y **A5**, quienes son coincidentes en señalar, que se encontraban en el domicilio de **A2**, cuando intempestivamente ingresaron elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales les indicaron que se tiraran al suelo.

13. Sobre el particular, la **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, entonces Procuradora General de Justicia del Estado, agregó a su informe de autoridad, el diverso rendido por el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de la Policía Ministerial de esa entonces Procuraduría General de Justicia del Estado a su cargo, en donde reconoce que los elementos de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio de referencia, los cuales realizaron la detención de las personas que se encontraban en su interior, quienes habían sacado del inmueble a **V1**, persona que manifestó estar secuestrada, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 fracción II del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, ingresaron al domicilio y realizaron la detención de **A1**, **A2**, **A3**, **A4**, **A5**, **Q7** y **Q8**.

14. En relación a lo anterior, cabe destacar, que el argumento de la autoridad ministerial para ingresar al domicilio, basado en la hipótesis prevista en el código adjetivo penal invocado, consistente, en que después de haberse cometido un hecho delictivo, se realizó una persecución material; al respecto, debe hacerse hincapié, que los elementos de Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, estiman que existió flagrancia del presunto delito de secuestro, por tratarse de un delito permanente, haciendo alusión a que se persiguió materialmente a **Q7** y **Q8**, cuando iban a bordo de una motocicleta, conjuntamente con otra persona que viajaba en una camioneta de la marca nissan, línea “x-trail”, color arena, para recoger el rescate solicitado presuntamente por la privación de la libertad de **V1**. Y quienes, se dirigieron a la vivienda ubicada en [...], donde a decir de dichos servidores públicos estatales, observaron cuando a **V1**, lo sacaron de dicho inmueble y lo subieron a la una unidad vehicular de referencia; razón por la cual, ingresaron al domicilio y realizaron la detención de las personas que se encontraban en el interior.

⁶ Ídem.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁸ CNDH. Recomendación General No. 19, sobre la práctica de cateos ilegales, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_019.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁹ Ibídem.

15. En concordancia, los Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Contra el Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, los **CC. JORGE ZAMARRIPA HERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO, JOSÉ ANTONIO FLORES MARTÍNEZ, RAÚL FOURZAN PUENTE, JAIME BRISEÑO DORADO, RICARDO RAUDALES RODRÍGUEZ, MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ y HUGO ARTURO BUENO NAVA** confirmaron su intervención en el operativo establecido para la entrega del rescate y recuperación de **V1**, quien se encontraba privado de su libertad.

16. Asimismo, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, cuenta con el testimonio de **Q7** y **Q8**, quienes sostienen que luego de que **Q8** acudió por **Q**, al Hospital de la Mujer a bordo de una motocicleta y al ir transitando a la altura de la Unidad de Hemodiálisis, que se encuentra a espaldas del citado Hospital, fueron interceptados por otros vehículos de motor, de los cuales descendieron personas armadas y encapuchadas, quienes los subieron a una camioneta y los agredieron físicamente, para luego circular por espacio de 30 minutos desconociendo el rumbo. Además de señalar, que los cambiaron a otro vehículo, tratándose de una camioneta de caja abierta, donde continuaron propinándoles golpes, hasta que llegaron a un sitio, donde solo escuchaban mucho ruido y en ese lugar subieron a otras personas a las cuales empalmaron arriba de ellos, para luego ser trasladados a las instalaciones de la policía ministerial.

17. Como se puede observar, existe divergencia entre lo expresado por la autoridad ministerial y las personas agraviadas, respecto a la justificación que expresan los servidores públicos estatales, por la cual ingresaron al domicilio de **A2**, y llevaron a cabo su detención. Por lo que este Organismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”,¹⁰ advierte que los servidores públicos estatales, carecían de ordenamiento judicial para ingresar al inmueble; además de resultar erróneo el argumento al no hacer una adecuada interpretación de los hechos respecto de la flagrante comisión del delito, en virtud de que para ingresar a un domicilio particular sin orden de cateo, en flagrancia de un delito, se requería que éste se estuviera cometiendo en el interior del domicilio, y en el presente caso el delito se cometía en el exterior respecto de las 2 personas que presuntamente recogieron el rescate, realizándose la persecución material hasta llegar al domicilio, donde para poder ingresar al mismo, era necesaria una orden judicial; así como inaplicable el fundamento legal aludido por la autoridad en términos de la fracción II del artículo 204 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, por no tener vigencia al momento de los hechos el referido Código Procesal, sino el Código Nacional de Procedimientos Penales,

18. Se arriba a lo anterior, en razón a que si bien, el texto constitucional mencionado no prohíbe la detención en el interior del domicilio en caso de delito flagrante, y el o los sujeto(s) activo(s) puede(n) ser detenido(s) por cualquier persona o por los elementos policíacos en cualquiera de los supuestos de flagrancia previstos por el Código Adjetivo Penal, también lo es, que para tal efecto, deben cumplirse con otras prevenciones legales, entre ellas el consentimiento de quien habita en el domicilio o bien el ordenamiento judicial de orden de cateo, que en el caso concreto no se acreditaron para justificar la introducción de los agentes de la Policía Ministerial al interior del domicilio donde se encontraban las personas que fueron detenidas.

19. Mayormente que no se encuentra demostrada ninguna causa de autorización o de orden judicial, que justifique la introducción de los Agentes de la Policía Ministerial, al domicilio donde se encontraban las personas que fueron detenidas, ya que de las declaraciones de los Agentes de la Policía Ministerial, se desprende que dos de los agraviados, sin que se percataran, fueron perseguidos materialmente desde el Hospital de la Mujer, cuando se realizaba el cobro del rescate hasta el domicilio donde fueron detenidos; por lo que una vez que estas personas se introdujeron al domicilio particular, quedó constreñida la actuación de los Agentes de la Policía Ministerial a la solicitud y obtención de la orden judicial de cateo para ingresar al lugar privado; máxime que las personas enseguida salieron del domicilio con **V1**, intentando subirla a un vehículo y al ser sorprendidos por los Agentes de la Policía Ministerial, la dejaron en la calle e ingresaron nuevamente al citado domicilio, con lo que se puede advertir también que la víctima ya no corría peligro alguno.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 13 de marzo de 2018.

20. Sin embargo, de las evidencias aportadas se desprende que ingresaron los agentes de la Policía Ministerial al domicilio y previa la detención de 7 personas, procedieron además a registrar el lugar, en la búsqueda de armas y del monto del rescate, como se puede apreciar de la declaración de **Q2**, [...], propietario del domicilio cateado, quien después de saber que a **Q2** se lo había llevado la policía, corrió a la casa de éste y vio que la puerta principal la habían golpeado para forzarla y al entrar y al ingresar al domicilio vio que todo estaba revuelto en desorden; de lo manifestado por **A2**, quien señaló que los pusieron boca abajo preguntando donde estaba el billete, los llevaron hasta su cuarto para buscar el dinero, aventaron dinero a la cama para pedir al perito que revisara la casa; así como lo expuesto por **Q3**, [...], quien refirió que llegó a su casa se encontró que todo estaba desordenado; y la información proporcionada por **M1**, **M2**, **M3** y **M4**, en la entrevista realizada, quienes señalan que los agentes de la Policía Ministerial le preguntaban donde estaban las armas y la bolsa del dinero, empezaron a buscar por toda la casa, revolvieron todo, tiraron todas las cosas, lo cual se ilustra con las impresiones fotográficas tomadas del lugar.

21. Esto es, el artículo 16 Constitucional precisa, que debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No obstante, para justificar la entrada a un domicilio por parte de una autoridad, pueden darse tres hipótesis, que son: a) orden de autoridad judicial, b) comisión flagrante de un delito, y c) autorización del ocupante del domicilio; aunque ésta última, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, se actualiza en supuestos distintos a los de las dos primeras hipótesis, sin pasar por alto que para cualquier acto de molestia que afecte la esfera jurídica de la persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones se requiere cumplir con la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, conforme al artículo 16 Constitucional, el cual en el párrafo décimo primero del citado Ordenamiento legal, establece los requisitos y formalidades a los que ha de constreñirse la diligencia.

22. Además de que para ello, el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, precisa en su primer párrafo que “[C]uando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente...”, así mismo, según lo dispone el penúltimo párrafo del numeral 283, del mismo Código Nacional, en un plazo que no exceda de seis horas, la autoridad judicial deberá resolver la petición de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, aparte de que el diverso 285 de la citada normatividad, establece que: “Aún antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyan el objeto del cateo”. Es decir, los dispositivos legales aludidos, obligaban a los Agentes de la Policía Ministerial a contar con una orden de cateo para ingresar al domicilio particular, y facultaban al Ministerio Público, atendiendo aún en caso de urgencia, a solicitar la orden de cateo por cualquier medio electrónico, inclusive vía telefónica, pudiendo dicha autoridad, en tanto se otorgaba la autorización, ordenar o adoptar medidas de vigilancia, lo cual no sucedió, por lo que al ingresar los Agentes de la Policía Ministerial al inmueble sin ningún mandamiento de autoridad competente, vulneraron en consecuencia, en perjuicio de las personas que habitaban la vivienda, su derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

23. En el mismo sentido el **LIC. RODOLFO MORENO MURILLO**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, en la Audiencia Inicial, respecto al Control de Detención celebrada en fecha 7 de febrero de 2016, dentro de la Causa Penal [...], en relación a la detención de **A1**, **A2**, **A3**, **A4**, **A5**, **Q7** y **Q8**, hizo hincapié, en que no se acreditó la hipótesis invocada para considerar de legal la intromisión al domicilio por parte de los servidores públicos estatales, en virtud a que se señala, que la presunta víctima de la privación de la libertad, fue sacada del inmueble por sus captores con la intención de subirla a un vehículo de motor, pero al detectar la presencia policial, la sueltan y se introducen al domicilio de referencia, advirtiéndose con ello, que la integridad de la víctima ya no corría peligro, de ahí que la introducción de los Agentes de Policía Ministerial al inmueble y la detención de los agraviados, no se encontraba justificada.

24. Por lo que, bajo esos argumentos, se vulneró en perjuicio de **A1**, **A2**, **A3**, **A4**, **A5**, **Q7** y **Q8**, su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, así como el derecho a la libertad personal, el cual se analizará en el siguiente apartado.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

IUS: 2000783.

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo I, p. 1091, aislada, constitucional, penal.

1ª. CIX/2012(10ª).

INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

“La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del ocupante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes, es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el auto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del ministerio público, (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los bienes que se busquen; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado, a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente”.

II. Violación al derecho a la libertad personal.

A. Por parte de los Elementos de la Policía Ministerial.

25. “El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.”¹¹

26. “La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o bien no se trata de un caso urgente.”¹²

27. “Los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del

¹¹ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017. Párr. 95.

¹² *Ibidem*. Párr. 96.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”¹³

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”¹⁴

29. Asimismo, la sentencia del 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la restricción del derecho a la libertad, precisó en su párrafo 89, [!]a restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) [...]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.”¹⁵

30. De ahí, que la sentencia aludida, señala que los supuestos en que una persona puede ser detenida son: “a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia [...] y c) en caso urgente [...]”¹⁶

31. En ese tenor, la Sentencia de 21 de noviembre de 2007, relativa al “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, estableció que “no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria...”¹⁷

32. En ese mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

33. Lo anterior implica, que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Tal y como se hace referencia en la Recomendación 20/2016 en su párrafo 102, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se puntualizó: “la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia

¹³ Op. cit. Párr. 100.

¹⁴ Op. cit. Párr. 101

¹⁵ CrIDH, “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

¹⁶ *Ibidem*. Párr. 97

¹⁷ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador,

es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...).¹⁸

34. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.”

35. En el caso que nos ocupa, derivado de la falta de justificación legal de los Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Contra del Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, para ingresar en el inmueble donde se localizaban los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q8**, analizado en el punto precedente, relativo a la inviolabilidad del domicilio, resultaba indispensable que dichos servidores públicos estatales, contaran con orden emitida por autoridad competente para realizar el allanamiento; o bien, haber acreditado con las evidencias recabadas en el inmueble, una vez realizado éste, que su actuación fue en flagrancia, sin embargo, no fue posible acreditar dichas hipótesis por parte del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, durante la Audiencia Inicial, relativa al Control de Detención celebrada en fecha 7 de febrero de 2016, dentro de la Causa Penal [...], por lo que el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, decretó de ilegal la detención de los agraviados.

36. En ese sentido, es dable señalar, que la privación de la libertad perpetrada sobre éstos, se encuentra ausente de sustento legal, en virtud a que derivó de un acto de autoridad que adolece de legalidad, como lo fue violentar el derecho a la intimidad, al ingresar al domicilio de **A2** y, como consecuencia de ello, practicar la detención de **A1, A3, A4, A5, Q7 y Q8**, por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro de **V1**.

37. Es ahí, donde esta Comisión debe hacer énfasis, que los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al no acreditar que la detención de los agraviados haya sido en flagrancia de la comisión del delito al interior del domicilio, ni justificar la introducción legal al domicilio particular para su detención, por carecer de orden judicial de cateo, consecuentemente tampoco demostraron la legalidad de esa detención, puesto que la falta de mandamiento judicial, restringió la actuación de los Agentes de la Policía Ministerial para llevar a cabo la detención de los agraviados conforme a ley, vulnerando con ello el derecho a la libertad personal de los agraviados, conforme lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Por lo que, de acuerdo a lo anterior, la detención de **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q8**, resulta injustificada, vulnerando con ello su derecho humano a la libertad personal.

B. Por parte del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

39. **Q5 y Q6** hicieron consistir su inconformidad en la retención de la libertad de la que fueron objeto los **A4 y A5**, [...], por personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, ya que manifiestan que el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento decretó la libertad de estos agraviados a las 11:55 horas, del 7 de febrero del 2016, y se tardaron en salir hasta aproximadamente las 17:00 o 17:30 horas.

40. En ese mismo sentido, lo externaron los **A4 y A5**, quienes refirieron que al término de la audiencia el defensor de oficio los abordó diciéndoles que aproximadamente en unos 20 minutos o a mediodía iban a salir del Centro, por lo que dicho tiempo se prolongó hasta las cinco o cinco y media de la tarde, manifestando su inconformidad en contra del personal del Centro por la tardanza.

41. Al respecto, el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, negó que se hubieren vulnerados los derechos humanos de los quejosos, señalando que el 7 de febrero de 2016 a las 12:45 horas, después de celebrada la Audiencia de Control de Detención, donde se decretó de ilegal la detención de los quejosos, recibió la boleta de libertad iniciando los trámites legales para ejecutarla, y que

¹⁸ CNDH. Recomendación 20/2016 del 12 de mayo de 2016. Párr. 102

como no eran sólo los quejosos sino además otros 5, es decir, en total 7 personas, conforme A Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones, fue necesario efectuarles una encuesta, a fin de integrar el expediente de ingreso conteniendo los siguientes datos: nombre, domicilio, estado civil, familiares, información relativa a la integridad personal, estado de salud, proceso penal, nombre de la víctima, Autoridad que efectúa el traslado, datos de la Autoridad que controla, fecha y hora de ingreso y egreso, inventario de bienes personales, identificación dactiloscópica y antropométrica, así como la identificación fotográfica, además abrir el expediente médico que contenga la historia clínica del interno, y el expediente jurídico, así como dar de baja dichos expedientes y hacer las certificaciones y los exámenes médicos correspondientes, aunado a que era un día festivo, día de visita y sólo había una persona de guardia para realizar el trámite, quien trabajó a marchas forzadas para darles libertad a los quejosos, lo cual se hizo en un término mínimo.

42. Asimismo, el **C. LIC. ARTURO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, Defensor Público, expuso que en la Audiencia debatió el control de la detención la cual fue favorable y se ordenó por parte del Juez en turno la inmediata libertad, por lo que se entrevistó nuevamente con los detenidos en las rejillas de excarcelación del juzgado y les comentó que se iban a realizar los trámites administrativos para que salieran del Centro Regional de Reinserción Social y les explicó que normalmente en días hábiles ese trámite tardaba como 20 minutos, que recuerda también que les comentó que por el día de visita se iban a tardar más, que no se desesperaran.

43. En ese contexto, de los datos anteriores no se desprenden violaciones a los derechos humanos de la libertad de **A4** y **A5**, por parte del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, puesto que los trámites administrativos para dejar libres a los quejosos y demás detenidos eran necesarios para la integración de los expedientes de ingreso y egreso, cuyo trámite requería de una encuesta que contenía bastantes datos, aparte de la identificación dactiloscópica y antropométrica así como fotográfica, además de la elaboración de los expedientes médico y jurídico, darlos de baja y que se realizaran los exámenes médicos y certificaciones correspondientes, tomando en consideración que era domingo y que sólo se encontraba una persona de guardia para realizar dicho trámite, y por tanto el tiempo invertido para tal efecto en total y por cada uno de ellos, tal y como lo argumenta la autoridad, se estima ajustado a las acciones que realizó el personal de guardia de dicho Centro, mayormente porque sólo era una persona la encargada de hacer dichos trámites, tratarse de un día festivo como es el domingo, día de visita familiar del centro y 7 las personas a las que había dejar en libertad, por lo que en ese sentido, no es posible realizar ningún reproche a esta autoridad.

III. Violación al derecho a la integridad personal.

44. El derecho a la integridad personal “es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹⁹

45. Es un derecho que “permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.”²⁰

46. La Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente en sus artículos 3²¹ y 1²², señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su personal.

47. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, señala que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”²³ En ese entendido, la Observación General 20, del 10 de marzo de 1992, emitida por el Comité de Derechos

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 8/2017 de 16 de marzo de 2017 p. 34

²⁰ Recomendaciones 8/2017, p. 105 y 69/2016, p. 136.

²¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, fecha de consulta 20 de abril de 2018.

²² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta 20 de abril de 2018.

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

Humanos, respecto del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consiste en “proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.” La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”;²⁴ además, que la prohibición aludida, se refiere “no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral.”²⁵

48. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, numeral 1 y 2, reconoce el derecho que le asiste a toda persona a que “se respete su integridad física, psíquica y moral.”²⁶ Por lo que bajo esas premisas, “[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”²⁷

49. El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas señala, que “[n]ingún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”²⁸

50. En relación a este punto, **A1**, señaló en su comparecencia rendida ante personal de este Organismo, que cuando ingresaron entre cinco o seis elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al domicilio de su amigo **A2**, les indicaron que se tiraran al suelo; uno de los elementos lo comenzó a patear en el piso, golpeándolo en las costillas del lado derecho y después, se acercaron otros dos elementos, quienes también lo golpearon con los pies en las costillas del lado izquierdo, además de que uno de ellos le propinó un golpe en la cabeza con el arma larga a la altura de la frente, mientras que otro de los Policías Ministeriales, lo agredió físicamente con la cacha del arma corta en el lado izquierdo de su frente. Asimismo, otro elemento policiaco le pisaba la pierna derecha entre muslo y tobillo, así como en la espalda, además de proferirles amenazas como que los iban a matar y en particular, le señalaron que ya lo traían desde hace 3 años. Es así, que una vez que los sacaron de la vivienda otros dos elementos de dicha corporación policial, lo patearon en la espalda y en los testículos.

51. En ese sentido, este Organismo recabó los certificados médicos de lesiones de **A1**, correspondientes a los números 501 ML LES y 508 ML LES, los cuales le fueron practicados a las 01:39 y 02:39 horas, por la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 5 de febrero de 2016, el primero posterior a su detención, por petición de **JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO**, Comandante de la Unidad de Investigaciones contra el Secuestro, y el segundo, por petición del **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación contra el Secuestro, una vez que fuera puesto a su disposición, en el que en los mismos términos se describieron que presentaba las siguientes lesiones: “1. Aumento de volumen postraumático de seis por cinco punto cinco (6 x 5.5) centímetros localizada en región frontal, parte descubierta de pelo, a la izquierda de la línea media anterior. 2. Equimosis rojo vinosa de uno (01) centímetro de diámetro localizada en dorso y punta de nariz a ambos lados de la línea media anterior, que a la exploración física se encuentra edema y dolor a la palpación además de crepitación en la zona, por lo que presenta fractura de tabique con desviación del mismo hacia a la derecha. 3. Equimosis rojo vinosa que mide

²⁴ Observación 20 del 10 de marzo de 1992 del Comité de Derechos Humanos, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf?view=1>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

²⁵ Observación General No. 20, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/docs/III.%20Observacion%20General%20No%2020%20CDH.pdf>, fecha de consulta 20 de abril de 2018.

²⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

²⁷ Ídem.

²⁸ Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ONU, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

cinco por dos punto cinco (5 x 2.5) centímetros localizada en hemitorax derecho, que a la exploración física se encuentra con dolor a la palpación, al momento no se encuentra crepitación. 4. Dos equimosis rojo vinosas de forma circular que miden dos punto cinco (2.5) centímetros de diámetro localizadas en región interescapular hacia la derecha de la línea media posterior. 5. Una equimosis rojo vinosas de dos punto cinco (2.5) centímetros de diámetro localizada en cara posterior de tórax, a la derecha de la línea media posterior. 6. Equimosis rojo vinosas de uno (01) centímetro de diámetro localizada en cara anterior de rodilla izquierda. 7. Aumento de volumen postraumático que mide dos punto cinco (2.5) centímetros de diámetro localizado en cara externa tercio distal de pierna derecha. Que de acuerdo a lo anterior, son lesiones que tienen una evolución mayor a doce (12) horas, tardan en sanar más de 15 días y se reservan las consecuencias médico legales". Por lo que aún y cuando la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, haya asentado que las mismas tienen una evolución mayor a 12 horas, tal circunstancia resulta incongruente, ya que dichas lesiones, por su naturaleza y ubicación coinciden con las descritas por **A1**, que refiere sufrió al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, las cuales por la hora de su certificación su evolución era menor.

52. Se recabaron también las comparecencias de los **CC. LICENCIADOS CRISTINA ESCAREÑO ROBLES** y **ARTURO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, Defensores Públicos, adscritos al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, quienes el 5 de febrero de 2016, aproximadamente a las 9:00 de la mañana, se constituyeron conjuntamente, en las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial para entrevistarse con los detenidos, lo cual les permitieron hasta las 11:00 de la mañana del citado día, y previa versión de los hechos, éstos les manifestaron haber sido golpeados por elementos de la Policía Ministerial. Refiere la primera mencionada, que varios de los detenidos, entre los que recuerda a **A1** y otro de apellido [...], le manifestaron que fueron golpeados por elementos de la Policía Ministerial al momento de su detención, señalando **A1**, que le habían dado un cachazo, al cual sí le observó un golpe en la frente del lado derecho, ya que tenía hinchado y rojo, otro de los detenidos se quejaba mucho, pero a simple vista no se le observaba nada pero si se quejaba y decían que lo habían tumbado de la moto. Por su parte, el segundo profesional, señala, que pudo apreciar a simple vista que algunos de ellos presentaban rasguños y golpes en sus manos y dolor en diferentes partes de su cuerpo, y en particular de **A1** recuerda que en su cara sí presentaba algunos hematomas en uno de sus pómulos, ya que lo traía hinchado y una persona de apellido [...] le manifestó que a él no lo habían golpeado.

53. Asimismo, **A2** expuso ante personal de esta Comisión, que no presentaba lesiones, tal y como puede apreciarse de los certificados médicos de integridad física números 497 INT y 504 INT. FIS. que le fueron practicados respectivamente a las 01:15 y 02:07 horas, del 5 de febrero de 2016, por la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por petición de **JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO**, Comandante de la Unidad de Investigaciones contra el Secuestro, y del **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación contra el Secuestro, donde se precisa, que **A2** se encontraba sin lesiones en la superficie corporal externa que clasificar.

54. No obstante, **A2** testificó que sus compañeros, entre ellos, **A1**, fueron objeto de agresiones físicas por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el interior del domicilio y afuera del mismo, cuando precisó que los golpeaban con un tolete o rifle, con patadas y puños, preguntándoles por los secuestrados y respecto de unas monedas de oro; observando, desde arriba de la patrulla, a **Q8** golpeado y presuntamente con las costillas rotas.

55. En ese mismo sentido, de la narrativa de **A3**, se advierte que la agresión física atribuible a Elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de su detención, consistió en pisotones que le dieron en la espalda, refiriendo que le dolían las costillas y que una vez que fue trasladado a las instalaciones de dicha corporación policial, donde a él junto con los demás detenidos, los mantuvieron hincados en un patio y en cuanto se movían un poco, les propinaban patadas en las costillas, rodillas y hombros, que les inferían dolor. De las certificaciones médicas de lesiones que fueron solicitadas por **JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO**, Comandante de la Unidad de Investigaciones contra el Secuestro, y del **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación contra el Secuestro, a la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Médico Legista adscrita al Departamento de

Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a **A3** a través de los oficios 498 ML y 510 ML LES, de fecha 5 de febrero de 2016, respectivamente a las 01:21 y 02:53 horas, se observó la presencia de “1. equimosis violácea de 3 X 1.5 cm, localizada en región mesogástrica a la derecha de la línea media anterior, con una evolución de 12 a 24 horas,” clasificándola como de aquéllas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y se reservan las consecuencias médico legales. Aunado a lo declarado por la **Q4**, esposa del agraviado, quien refirió que cuando acudió a las instalaciones de la Policía Ministerial y le permitieron pasar a ver a su esposo, físicamente no estaba lesionado de la cara o de alguna otra parte de su cuerpo que estuviera visible, pero se percató que se agachaba y se quejaba de las costillas, comentándole en voz baja que lo habían golpeando en las costillas y el estómago.

56. Luego, **A4** señaló haber escuchado que los elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, agredían físicamente a **A1**, en virtud a que cuando éste se quejaba, lo llamaban por su nombre y precisó, que él en ningún momento fue agredido física ni verbalmente, lo cual se acreditó con las certificaciones médicas de integridad física a través de los oficios 502 INT y 507 INT, respectivamente a las 01:47 y 02:30 horas, en fecha 5 de febrero de 2016, que le fueron practicadas por la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por peticiones de **JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO**, Comandante de la Unidad de Investigaciones contra el Secuestro, y del **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación contra el Secuestro, en las cuales se asienta que no presenta lesiones en la superficie corporal externa que clasificar.

57. Del testimonio vertido por **A5** se desprende que, fue objeto de agresión física atribuible a elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en dos momentos, siendo el primero, cuando a su decir, ingresaron elementos de la referida corporación policial, al domicilio donde se efectuó la detención, diciéndole que se tirara al suelo, sitio donde los empezaron a golpear y le pisaban la cabeza. Y el segundo momento, aconteció cuando se encontraban en las instalaciones de la Policía Ministerial, donde al tenerlos arrodillados en un “cuarto” (sic), cerca de las celdas por espacio de media hora, lo estuvieron golpeando en las costillas y en sus genitales, refiriendo que también se escuchaban quejidos de los demás, sin saber quiénes.

58. Cabe resaltar, que de las certificaciones médicas de integridad física practicadas a **A5**, por parte de la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 5 de febrero de 2016, a la 01:52 y a las 02:25 horas, a través de los oficios 503 INT y 506 INT, por peticiones de **JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO**, Comandante de la Unidad de Investigaciones contra el Secuestro, y del **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación contra el Secuestro, no se encontraron lesiones en la superficie corporal externa que clasificar.

59. Ahora bien, por lo que hace a **Q7** y **Q8**, los cuales señalaron que no fueron detenidos en el domicilio de **A2**, sino cuando viajaban en una motocicleta por el Hospital de la Mujer Zacatecana, el primero de los mencionados, denunció que los elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, estaban encapuchados, quienes los obligaron a descender de su motocicleta, chocándola y apuntándoles con las armas, para lo cual, a **Q7**, lo golpearon en todo el cuerpo con el cañón de un arma larga, y en la cabeza con un arma corta, para después subirlos a una camioneta, en donde le vuelven a propinar golpes en la cabeza, en la espalda, en las nalgas, en las piernas y lo agarran a patadas en la parte derecha de las costillas.

60. De la misma manera, **Q8** manifestó que una vez que lo obligaron a detener la motocicleta en la que viajaban, recibieron la orden de ponerse en el suelo, donde le propinaron patadas y golpes en las costillas y en las nalgas, con las armas que portaban. Los subieron a una camioneta tipo “ben” (sic), donde le siguieron propinando golpes en las costillas, en las piernas y en donde pudieron. Agresión física que externó al médico legista que lo certificó en las instalaciones de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

61. En ese contexto, la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría

General de Justicia del Estado, asentó en las certificaciones médicas de integridad física dentro de los oficios 499 INT y 505 INT. FIS. a las 01:28 y 02:20 horas, en fecha 5 de febrero de 2016, practicados al **C. Q7**, que no presentaba lesiones en la superficie corporal externa que clasificar. Mientras que en relación a la integridad física de **Q8**, de los certificados médicos de lesiones 500 ML LES y 509 ML LES, practicados a las 01:32 y 02:45 horas, del 5 de febrero de 2016, por la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende en ambos, que este agraviado presentaba las siguientes lesiones: 1. Equimosis rojiza que mide tres por dos (3 x 2) centímetros localizada en región frontotemporal derecha; 2. equimosis rojiza que mide dos por uno (2 x 1) centímetros localizada en pómulo derecho; 3. equimosis rojo violácea que mide dos por uno punto cinco (2 x 1.5) centímetros localizada en dorso de nariz a ambos lados de la línea media anterior y, 4. escoriación de uno (01) centímetros de diámetro localizada en cara anterior de rodilla derecha, de donde se desprende, que solo éste último presentaba lesiones, mismas que se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, reservándose las consecuencias médico legales.

62. Ahora bien, de los certificados médicos de lesiones, practicados por la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 5 de febrero de 2016, se desprende que **A1, A3 y Q8**, presentaron las lesiones descritas en los mismos, las cuales de acuerdo a lo asentado por la Médico Legista, respecto de los primeros dos mencionados, las lesiones tenían una evolución, respectivamente, de 12 y de 12 a 24 horas.

63. Lo cual nos da a entender, que las lesiones que presentaban los agraviados anteriormente citados, de acuerdo al señalamiento realizado por la Perito en Medicina Humana adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, no correspondían a las que señalan fueron provocadas por los Agentes de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada Contra el Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. A excepción de las que presentó **Q8**, de quien no se hizo alusión alguna en cuanto a su evolución. Además de que **A5 y Q7**, también aseveran haber sufrido golpes por los citados servidores públicos, mismos que en las certificaciones médicas se asienta que se encuentran sin lesiones externas en el área corporal que clasificar.

64. También se cuenta con una tercera certificación médica, a petición del **C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO**, Comandante de la Unidad de Investigaciones contra el Secuestro, previo al traslado de estos detenidos al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, realizada en fecha 6 de febrero de 2016, a **A3, A5, Q7 A4, A2 Q8**, y **A1**, por la **DRA. ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ ZÚÑIGA**, Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que por su orden respectivo, en los certificados médicos de integridad física registrados bajo los oficios 0527, 0528, 0529, 0530, 0531 y 0532 practicados a las 17:23, 17:26, 17:28, 17:34, 17:35 y 17:40 horas, se señala que **A3, A5, Q7, A4, A2 y Q8**, no presentaban lesiones en el área corporal que clasificar. Caso contrario, del certificado médico de lesiones mediante oficio 0533, practicado a las 17:45 horas, a **A1**, se asentó que presentaba una equimosis vinosa de 6 X 5 centímetros, situada en cara posterior tercio proximal de muslo derecho, con una evolución clínica de menos de 48 horas.

65. Advirtiéndose con lo anterior, que las lesiones encontradas en el cuerpo de **A1**, atendiendo al tiempo de evolución establecido por la **DRA. ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ ZÚÑIGA**, Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se encontró dentro del lapso en que refiere el agraviado haber sido objeto de agresión física por parte de los Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Contra el Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, si se toma en cuenta que el día en que fueron detenidos por dichos elementos captores, fue el 4 de febrero de 2016, aproximadamente a las 20:00 horas, término que contabilizado a las 17:45 horas del día 6 de febrero de 2016, en que le fueran certificadas las lesiones a este agraviado, evidencia el período de evolución menor a las 48 horas que certifica la citada médico legista.

66. Por lo que si bien no existe contradicción entre las certificaciones médicas realizadas por la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS** y la diversas, efectuadas por la **DRA. ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ ZÚÑIGA**, Médicos Legistas ambas adscritas al Departamento de Medicina Legal del

Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sí se aprecia parcialidad y omisiones en las certificaciones realizadas a los agraviados, sobre todo en la certificación de las lesiones descritas a **A1**, teniendo en consideración que la primera de las galenas mencionadas, el día 5 de febrero de 2016, a las 01:39 y 02:39 horas, realizó la exploración física, donde precisó que las lesiones que le fueron encontradas, **tenían una evolución de más de 12 horas**, las que se clasificaron como de aquellas que tardaban en sanar **más de 15 días**, lo cual indica que las huellas de estas lesiones mínimamente tendrían que haberse apreciado en los días posteriores, pero no fue así, puesto que la **DRA. ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ ZÚÑIGA**, al certificarlo a las 17:45 horas del día 6 de febrero de 2016, describe otra lesión distinta en el área del muslo derecho, misma que precisa tiene una evolución de menos de 48 horas, clasificándola como de las que tardan menos de 15 días en sanar, pero curiosamente nunca hace alusión a otras lesiones actuales o antiguas, y menos aún a ninguna de las lesiones descritas en los certificados médicos expedidos por la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**.

67. Aunado a que en ninguna de esas certificaciones se describe la lesión consistente en el “golpe en la frente del lado derecho, hinchado y rojo” que fue apreciado en la integridad corporal de **A1**, el 5 de febrero de 2016 aproximadamente a las 11:00 horas por la **LICENCIADA CRISTINA ESCAREÑO ROBLES**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, y que por comentario del quejoso, dicha lesión entre otras, le fue causada por un cachazo en la frente, inferido por los Agentes de la Policía Ministerial en el proceso de su detención y que es congruente con la narrativa del quejoso en su comparecencia de fecha 5 de febrero de 2016, ante personal de este Organismo, al señalar haber recibido entre otros golpes, 2 en la frente, uno con la cacha del arma corta del lado izquierdo, que sí se certifica en las primeras constancias médicas y otro golpe con el arma larga en la cabeza a la altura de la frente, lesión ésta última, que no se describe y que se considera es la que corresponde a la observada por la citada profesionista, la cual, conforme a estas narrativas, debió asentarse también en las primeras certificaciones médicas, misma que por la descripción de su ubicación, naturaleza, tono o color de la piel del área afectada, no concuerda con la evolución ni la clasificación de las lesiones que están descritas en esas certificaciones; como tampoco se describió en el tercer certificado médico expedido, suponiendo sin conceder que ésta hubiese sido causada posterior a la hora en que se realizaron las certificaciones anteriores.

68. Aparte de que de las valoraciones médicas realizadas a **A2, A5, A3, Q7, Q8, A4** y **A1**, por el **DR. PEDRO ALBERTO IBARRA LÓPEZ**, Médico de Guardia adscrito al Área Médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a las 19:25 horas del mismo día 6 de febrero de 2016, a su ingreso al citado centro penitenciario, se advierte que **A1**, presentó en extremidades: cicatriz a nivel de hombro derecho de 2 cms. costras hemáticas en número de 0.3 todas menores de 0.5 cms. en muñeca y mano derecha y costra hemática a nivel de muslo izquierdo de 1.5 cm; y **Q7**, en tórax: presentó costra hemática a nivel interescapular, lesiones que fueron clasificadas como de aquellas que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida. Además de que a **A5, Q8, A2, A3** y a **A4**, respectivamente, se les pronosticó clínicamente sin lesiones externas a clasificar, sin pasar por desapercibido que a los dos últimos citados, se les apreció en extremidades: respectivamente, cicatriz antigua en hombro derecho de 1 cm. y cicatriz antigua en hombro izquierdo de 1.5 cm., de donde se desprende como otro de los agraviados **Q7**, quien fuera certificado por los Médicos Legistas adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, sin lesiones externas en el área corporal que clasificar, se aprecia con una lesión todavía con costra hemática a nivel interescapular.

69. En ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, aún y cuando la **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, entonces Procuradora General de Justicia del Estado, por conducto de los diversos informes que le rindió el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de la Policía Ministerial de esa entonces Procuraduría General de Justicia del Estado a su cargo, negó categóricamente los actos que se les atribuyeron a los Agentes de la Policía Ministerial en perjuicio de **A2, A5, A3, Q7, Q8, A4** y **A1**, argumentando que no se les puede atribuir a los elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, las lesiones que presentan los agraviados **A1, A3** y **Q8**, porque las lesiones que presentaban los dos primeros fueron antes de su detención, ya que al ser examinados, siendo su certificación a las 01:39 y 01:21 horas, se determinó que tenían una evolución de 12 y de 12 a 24 horas, y las que presentó el último citado, en la certificación realizada a las 01:32 horas, fue por resistirse a la detención. Ya que por su parte **A2, A4, A5** y **Q7**, al ser examinados mediante certificación realizada respectivamente, a la 01:15, 01:47, 01:52 y 01:28 horas, no presentaron

lesión alguna, demostrando con ello, que su actuación fue conforme a derecho puesto que la detención fue a las 23:30 horas del 04 de febrero de 2016 y fueron puestos a disposición del ministerio público a las 02:00 horas del 05 del citado mes y año, adjuntado para tal efecto las constancias de puesta a disposición y de los certificados médicos aludidos.

70. Tales argumentos y probanzas aportados por la autoridad, se desvirtúan con los datos que ya han sido analizados con antelación, principalmente con las declaraciones que rinden los agraviados y que son congruentes entre sí, mismos que testimonian haber sufrido y apreciado por sus sentidos, del tacto, la vista y el oído, los momentos en que después de haber sido detenidos fueron objeto de agresión física y verbal por parte de los Agentes de la Policía Ministerial, mismas que tienen sustento en lo depuesto por **M1, M3 y M4, Q2, Q4, T2, LICENCIADA CRISTINA ESCAREÑO ROBLES** y el **LICENCIADO ARTURO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, Defensores Públicos, adscritos al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, vinculada a la evidencia emitida por los profesionales de la salud, dependientes del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en adición con la diversa efectuada, por el personal médico del Área Médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, de las cuales se acreditan, que en efecto, se vulneraron los derechos humanos a la integridad personal de **A5, A3, Q7, Q8, A1**, sufrieron daños en su integridad física y psicológica atribuible a los Elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, vulnerando con ello sus derechos humanos a la integridad personal.

III.1 Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con su derecho a la integridad personal.

71. Referente al derecho de las niñas y niños, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a éstos, recordando que las Naciones Unidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó que la “infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales” y teniendo presente como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

72. Respecto del propio derecho a la seguridad del menor, éste se encuentra tutelado en la Convención sobre los Derechos del Niño ante la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias o ataques ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia, a su honra y a su reputación,²⁹ así como a la prohibición de que sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁰, documento que contiene también los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños, así los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

“Artículo 2.1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

“Artículo 3.1 Las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y

²⁹ Artículo 16.1 Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

³⁰ Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que: a) ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”.

deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

73. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, acerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquéllos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad real para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar.³¹

74. En ese orden de ideas, la propia Corte Interamericana, a través de su Opinión consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,³² ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, o bien, con entes no estatales. Es decir, los estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

75. En razón a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido la Recomendación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla varios tipos de violencia, a saber:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Prácticas perjudiciales,
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones.

76. Por su parte el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados.

77. El castigo corporal definido como todo *castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o molestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros- sino también menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que las personas que tengan relación con niños, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible.³³

78. De conformidad con la reforma del 10 de junio de 2011, los derechos señalados en párrafos precedentes, forman parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano.

³¹ Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

³² Párrafo 87.

³³ Observación General No. 8. “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño”, emitida en 2006.

En consecuencia, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias.³⁴ En adición al artículo 4º. Constitucional establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando íntegra y plenamente sus derechos.

79. La protección de los derechos de niñas y niños abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismos Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el Comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente del derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia,³⁵ entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”³⁶ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

80. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, ha establecido que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico.³⁷ Es decir, que todos los derechos humanos reconocido por nuestro país, deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del menor, ampliando el alcance de éstos, cuando sus titulares sean personas menores de dieciocho años.

81. En razón a lo anterior, todas las acciones y decisiones que afecten a niños y niñas, deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. De forma tal, que tanto el Estado como la familia y la sociedad, deben prevenir y evitar toda forma de violencia contra éstos, incluidos los castigos corporales o prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal. Aunado a lo anterior, en el marco legislativo interno, el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos. Obligación que, en el presente caso, se correlaciona con el imperativo del noveno párrafo del artículo 4º, de la propia Ley Suprema que contempla al interés superior del niño³⁸ como eje rector en las políticas públicas y decisiones que las propias autoridades deban tomar en relación con las niñas y niños. Así, es un compromiso y obligación del Estado Mexicano garantizar a éstos el ejercicio pleno de todos sus derechos, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia, universalidad y progresividad. Luego, el interés superior del niño debe hacerse efectivo con dicho ejercicio pleno e integral de todos sus derechos humanos.

82. Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce que éstos tienen derecho a que se les respete su integridad y reconoce que las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, imponiendo a las autoridades la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras cosas por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.³⁹

83. En concordancia con todo lo anteriormente señalado, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, dispone que Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad física y psicológica, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia.⁴⁰

³⁴ Artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ Observación General No. 13, abril 18 de 2011.

³⁶ Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

³⁷ Tesis 1º. XV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, febrero 2011, p. 616.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 4, párr. 9 “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

³⁹ Artículo 47, de la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁰ Artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

84. En cuanto a este punto, **Q2**, en su queja presentada en favor de **M1**, expuso que acudió a la casa de **A2** y vio a **M1** golpeado de una rodilla, en las muñecas tenía las marcas de las esposas y en la cara tenía una cachetada que le lastimó el oído, y al preguntarle que había pasado le dijo que los judiciales entraron a la fuerza, lo atacaron y lo aventaron al piso apuntándole con un rifle.

85. Igualmente, **A2**, señaló que a **M1** de 16 años, también lo agredieron físicamente frente [...] **M2**, **M3** y **M4**. Ya que expresa que lo tumbaron al suelo y lo golpearon, sin poder precisar en qué región de su cuerpo ni con qué objeto, en virtud a que señala que desconoce si fue con el tolete o con un rifle.

86. Sobre el particular, **Q3** [...], señaló tener conocimiento por comentario del propio **M1**, que fue agredido físicamente en la cocina y recibió un “cachazo” en la rodilla y una cachetada, además de haber sido esposado.

87. Versión que confirma **M1**, tanto en su declaración, como en la entrevista ante personal de psicología del Área de Pro-víctima de este Organismo, en fecha 6 de mayo de 2016.

88. Entrevista que también fue realizada a **M2**, **M3** y **M4**, de la cual en términos generales, se desprende que los citados menores presenciaron el ingreso de los agentes de la Policía Ministerial a su domicilio, que vieron cuando encerraron a su papá y a sus amigos en un cuarto, observaron cuando golpearon a dos de esas personas, que los menores también fueron encerrados en otro cuarto, a **M2** le abrieron su cuarto, le gritaron levantara las manos y se tirara al suelo, ella se metió debajo de la cama y se le ordenó saliera de ahí y la llevaron al cuarto con sus demás hermanos, previo a estar todos juntos en el cuarto, escucharon los gritos de **M1** y llantos de sus hermanitos, fueron interrogados sobre si conocían a **A1**, sobre el lugar donde estaban la armas y sobre la bolsa del dinero, observaron cuando esculcaron y revolvieron todo, sacando las cosas de su lugar y dejando todo tirado por toda la casa, refirieron además que lloraron, se sintieron tristes y estaban asustados. **M2**, se puso triste, señaló que posterior a los hechos tuvo pesadillas constantes en las que veía policías que matan persona, soñó a un hermano muerto, del susto se orinaba dormida y cuando estaba despierta se orinó y se hizo del baño una vez que la regañó, ha bajado de calificaciones en la escuela, y dice sentir mucho coraje con los policías. Durante la entrevista se observó a **M3** nervioso, dice ya no sentirse triste. **M4** comenta ya no tener miedo. Por su parte **M1**, dice sentirse enojado y triste, nota a su papá cambiado y muy afectado, es un joven serio e inexpresivo, en la entrevista lloró y se le notó visiblemente afectado. Se les sugiere atención psicológica familiar o por lo menos para **M2** y **M1** por encontrarse más afectados en su vida cotidiana.

89. Por lo que aun y cuando no obra certificación médica, que revele la alteración en la salud o huella de lesión en el cuerpo de **M1**, sí se cuenta con 2 fotografías a color que personal de esta Comisión, le tomó el 5 de febrero de 2016, que revelan un enrojecimiento en muñecas, presuntamente consecuencia de las esposas, así como en parte externa de pierna izquierda, donde a su decir, le pegaron con la cachea de un arma.

90. Pero sobre todo se cuenta con la información que proporcionan **M2**, **M3** y **M4**, respectivamente, de 11, 7 y 4 años de edad, en la citada entrevista, mismos que si bien refieren los dos primeros no haber visto que los oficiales golpeaban a **M1**, sí afirman haber escuchado sus gritos y que estaban golpeando a “[...]” y a **A4**, y que cuando metieron a **M1** al cuarto tenía la marca de las esposas.

91. Esencialmente **M4**, de 4 años de edad, señaló que a **M1** le pegaron, y con palabras propias de su corta edad dijo que: “le dieron unos golpes con la “lacha”, (una para matar)”.

92. Aunado a lo declarado por **T2**, quien observó cuando los policías tenían a [...] **A2** afuera de su domicilio y se enteró que al hijo de éste lo habían golpeado los policías, afirmando que incluso dos días después le observó un golpe en el rostro del lado izquierdo a la altura del pómulo y también le comentó que lo habían agarrado a patadas.

93. Evidencias las anteriores que son suficientes para demostrar, la afectación a la integridad personal que sufrieron **M1**, **M2**, **M3** y **M4**, y consecuentemente la vulneración a sus derechos humanos, que debe ser reprochable a título de responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

94. Puesto que, la afectación en la integridad psicológica, no sólo la sufrió **M1**, sino además **M2**, **M3** y **M4**, dado que aparte de los daños físicos y psicológicos que se le ocasionaron a **M1** por los golpes que recibió y el trato de que fue objeto él, sus hermanos y los demás agraviados, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial, en el interior del domicilio que habitaban, **M2**, **M3** y **M4**, al ser testigos de la actuación de esos servidores públicos, también resultaron afectados en su integridad psicológica, como puede apreciarse del propio contenido de la entrevista realizada por la Coordinadora y Auxiliar del Programa Pro-víctima de esta Comisión, quien sugirió a la madre de los menores atención psicológica familiar, apreciando mayormente a **M1** y **M2** más afectados en su vida cotidiana.

IV. Violación del Derecho a la Propiedad y Posesión, en su modalidad de sustracción de numerario y objetos.

95. La propiedad es un poder jurídico que en forma inmediata directa y exclusiva se ejerce sobre un bien para usarlo, disfrutarlo o disponer de él, dentro de las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.⁴¹ Son bienes propiedad de los particulares todas las cosas y derechos cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno, sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.⁴²

96. La afectación de este derecho, en sentido amplio, se realiza a través de la acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos e impedir el ejercicio de estos derechos tanto a individuos como a la colectividad. De manera estricta, se dan casos específicos, en el caso concreto, en las acciones de daño, destrucción o deterioro de cosa ajena mueble, por cualquier medio, y en la acción de apoderamiento de bienes muebles, realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia sin derecho, sin consentimiento de la persona que puede disponer de él de acuerdo con la ley, sin que exista causa justificada.

97. En el sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la propiedad, se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

98. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y que nadie será privado arbitrariamente de ella⁴³.

99. Ahora bien, en el Sistema Interamericano, el derecho a la propiedad se salvaguarda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece el derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.⁴⁴

100. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, que nadie puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, según las formas establecidas por la ley⁴⁵

101. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, la prohibición de privar de la propiedad y debe mediar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.⁴⁶

102. Al respecto, **A1** expuso que en el proceso de su detención, los elementos de la policía ministerial le quitaron su cartera, las llaves de su domicilio, un morral con unas "santas muerte", una figura de "San Judas Tadeo", la cantidad de \$560.00 (QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), un cargador para USB, encendedor y luz y al encontrarse en las instalaciones de la Policía Ministerial, un elemento le jaló las cadenas de oro que traía en su cuello, una con una "santa muerte" de oro de 14 kilates, otra cadena con "San Judas Tadeo" también de 14 kilates, una medalla de "San Benito", también de oro, y el anillo de matrimonio de oro y no se los regresaron.

⁴¹ Artículo 133 del Código Civil vigente para el Estado de Zacatecas.

⁴² Artículo 73 del Código Civil vigente para el Estado de Zacatecas.

⁴³ Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴⁴ Artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁴⁵ Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁶ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

103. Igualmente **A2**, señaló que de su domicilio tomaron la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), su cartera con la cantidad de \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y bisutería de [...].

104. De la misma manera **Q3**, [...] manifestó que cuando acudió a su domicilio, se dio cuenta que le faltaba su bisutería que tenía con motivo de un programa de gobierno, para diseñar pulseras, anillos y collares, el cual era bastante, que también se percató que le falta la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que había cobrado el jueves y que tenía en una cajita de la chimenea, además de la cartera de su esposo con la cantidad de \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

105. Por su parte, **M1** afirmó que los Elementos de la Policía Ministerial comenzaron a buscar en toda la casa llevándose la bisutería de su mamá y dinero que había en una cajita en la chimenea.

106. Además **M2** señaló que, estando las personas detenidas afuera, los elementos de la policía ministerial, empezaron a buscar en toda la casa, cuartos, baño, cocina, en los cajones, llevándose unas pulseras que ella tenía, revolviendo todo y dejando tirado en el suelo todas las cosas.

107. Asimismo, **A3**, manifestó que tiene negocio de compraventa de oro y plata y de cosas antiguas en el mercado "Arroyo de la Plata" en Zacatecas, que por eso el día de los hechos traía la cantidad de \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) en su cartera, los cuales se los sustrajo al momento de su detención un elemento de la policía ministerial que lo amenazó diciendo que lo iba a matar.

108. **Q8** expresó que, encontrándose en las instalaciones de la Policía Ministerial, un elemento de la citada corporación, le quitó un reloj que traía, diciéndole que de seguro ya no lo iba a necesitar.

109. **Q7**, de la misma manera, asevera que una vez que lo detuvieron los elementos de la Policía Ministerial, lo suben a un vehículo, le quitan su cartera, sus llaves y su celular.

110. Por otro lado, en cuanto a este punto, la autoridad señalada como responsable nada refiere al respecto, negando que se hayan vulnerado los derechos humanos de los agraviados y concretándose sólo a referir el hecho por el cual se introdujeron al domicilio y fueron detenidos todos los agraviados.

111. De la misma forma, los Elementos de la Policía Ministerial se avocan a mencionar su participación y seguimiento que se dio al operativo implementado para el pago controlado del rescate por el secuestro de **V1**, así como la captura de 7 personas en el domicilio particular y el hallazgo de las monedas, billetes y joyas productos del rescate, consistente en 320 billetes de denominación de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), 260 monedas de plata, 73 pulseras, 9 relojes, 26 anillos 56 aretes y 27 accesorios varios, que fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público, según se advierte del oficio número 38 de fecha 05 de febrero de 2016, signado por el Comandante y Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyo apartado final se asentó haberse encontrado debajo de la cama a la altura de la pata izquierda una maleta abierta con diversos artículos de bisutería, la cual fue asegurada previa fijación fotográfica por parte del personal de servicios periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia.

112. Así las cosas, los anteriores datos son insuficientes para demostrar que los elementos de la policía ministerial hayan desplegado la conducta señalada por los quejosos, puesto que si bien es cierto, unos aseveran haber sentido cuando los elementos de la policía ministerial les quitaron sus objetos del cuello, (cadenas y medallas de oro) de la mano (anillo, reloj), de sus ropas (carteras, dinero, llaves, celular) del domicilio, (dinero, pulsera y bisutería), también lo es, que no existen otros datos que vengán a demostrar la existencia de dichos bienes, ni que revelen la actuación de los Elementos de la Policía Ministerial en ese sentido para fortalecer la versión de cada uno de los agraviados, puesto que sus dichos resultan aislados entre sí y por ende no son suficientes para tener por acreditado plenamente que se hayan vulnerados los derechos humanos a la propiedad privada en su modalidad de sustracción de objetos y numerario en perjuicio de los agraviados, pero sí constituyen indicios para solicitar por tanto, que se realice por conducto del Órgano Interno de Control de la entonces Fiscalía General de Justicia del Estado, la investigación respectiva a efecto de que se deslinde la correspondiente responsabilidad.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de **A1, A2, A3, A4, A5, Q7, Q8, M1, M2, M3 y M4**, respecto a la inviolabilidad del domicilio, atribuible a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Contra el Secuestro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, teniendo en consideración que ingresaron al domicilio [...] sin orden judicial emitida por autoridad competente.

2. También, la vulneración al derecho a la libertad personal, de **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q8**, a quienes se coartó su derecho a la libertad personal, desde el momento de su detención material suscitada a las 23:00 horas del día 4 de febrero de 2016, sin contar con ningún mandamiento de autoridad competente para tal efecto.

3. Asimismo, la vulneración al derecho a la integridad personal de **A5, A3, Q7, Q8 y A1**, y del derecho de las niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho a la integridad personal, de **M1, M2, M3 y M4**, en virtud de encontrarse demostrada la existencia de una alteración en su salud física y psicológica que dejó huella, atendiendo a las diversas certificaciones de integridad personal realizadas por el personal adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Fiscalía General de Justicia del Estado, atribuibles a los servidores públicos estatales de referencia.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”⁴⁷

A) De la restitución.

La restitución “...ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.”⁴⁸ Y deberá comprender, “...el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”⁴⁹

En el caso de estudio, la restitución del restablecimiento de la libertad, se obtuvo el día 7 de febrero de 2016, cuando el **LIC. RODOLFO MORENO MURILLO**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, ordenó la respectiva boleta de libertad, al declarar ilegal la detención en flagrancia de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q8**, al no contar los elementos de la Policía Ministerial captadores, con ningún mandamiento escrito de autoridad competente para la introducción al domicilio particular y consecuentemente la detención de los agraviados.

B) De la indemnización.

La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 18.

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 19.

⁴⁹ *Ídem*.

cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.⁵⁰

En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los gastos erogados, tanto por los daños físicos y psicológicos que se le causaron a los agraviados. Así mismo, deberán tomarse en cuenta las afectaciones materiales por las secuelas psicológicas que se les provocaron a **M1, M2, M3 y M4**, en dicho acontecimiento.

Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la integridad personal de **A5, A3, Q7, Q8, A1** y del derecho de las niñas, niños y adolescentes en relación con su derecho a la integridad psicológica de **M1, M2, M3 y M4**, ocasionándoles daños psicológicos, con motivo de la intervención policial en la detención de las personas, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

C) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁵¹.

2. Por lo tanto, debido a las secuelas físicas y psicológicas que presentan los agraviados, **A5, A3, Q7, Q8 y A1**, así como **M1, M2, M3 y M4**, se les deberá ofrecer, de manera gratuita, las evaluaciones y atenciones médicas que éstos requieran en relación con el daño físico y psicológico que sufrieron a consecuencia de los golpes y del trato y vivencias con motivo de la intervención de los Elementos de la Policía Ministerial en los hechos materia de estudio.

3. De igual manera es necesario que se les brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requieran **M1, M2, M3 y M4**, para enfrentar el proceso de recuperación. Dicha atención deberá prestarse de forma continua y hasta que alcancen su sanación.

D) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁵². Por lo anterior se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado, realice la investigación administrativa que corresponda a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los Agentes de Policía Ministerial adscritos a esa Fiscalía, que vulneraron los derechos humanos de los agraviados.

2. Se instruya al Órgano Interno de control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

E) Las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, diseñen e implementen un mecanismo de formación y actualización continua en la educación en materia de respeto, protección y defensa de los derechos humanos por parte de los servidores encargados de hacer cumplir la ley, por lo que para ello es obligación de dichos funcionarios en el desempeño de sus funciones, la observancia de los códigos de conducta, de las normas éticas, y en particular, de las normas internacionales.

⁵⁰ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵¹ Ibid., Numeral 21.

⁵² Ibid., Numeral 22.

2. Se implementen como medidas eficaces para lograr que no se continúe con este tipo de violaciones, programas de capacitación dirigido a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Contra el Secuestro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de derechos humanos que les permita ampliar sus conocimientos respecto al derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho de las niñas, niños y adolescentes en relación con la protección de su derecho a la integridad y el derecho a la propiedad y posesión, a efecto de prevenir y evitar violaciones a los derechos humanos como los que ahora nos ocupan.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **A5, A3, Q7, Q8, A1**, así como a **M1, M2, M3** y **M4**, en el Registro Estatal de Víctimas a fin de que, en un plazo máximo de seis meses a un año, se les indemnice por los gastos erogados para su atención médica y psicológica a modo de reparación del daño, considerando lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y se valore la atención médica y psicológica a los agraviados **A5, A3, Q7, Q8, A1**, así como **M1, M2, M3** y **M4**, relacionada con el proceso de recuperación de los daños físicos y psicológicos que pudieran tener. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida la parte agraviada, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, garantice por escrito el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria y gratuita que requieran **A5, A3, Q7, Q8, A1**, así como **M1, M2, M3** y **M4**.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite los Agentes de la Unidad Especializada en Contra del Secuestro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en los temas relativos a la privación de la libertad, órdenes de cateo, integridad personal y protección de las niñas, niños y adolescentes en relación con su derecho a la integridad personal así como en derechos humanos de las personas detenidas y de sus familiares, a efecto de que ajusten su actuar apegado a la legalidad en el desempeño de sus funciones.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico objetivo e imparcial acerca de la prevención y erradicación de privación ilegal de la libertad, de cateos ilegales, de afectaciones a la integridad personal y a la protección de las niñas, niños y adolescentes en relación con su derecho a la integridad personal. Ello a fin de identificar las deficiencias y elaborar un programa de acción encaminado a erradicarlas, con base en los estándares y normas de derechos humanos relacionados con los Instrumentos Internacionales.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida a los Agentes de la Unidad Especializada en Contra del Secuestro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sobre los actos y omisiones que se configuran como afectaciones a la integridad personal, destacando el derecho a la protección de la integridad física y psicológica, y a recibir un trato digno y respetuoso durante la detención de las personas.

SÉPTIMA. Se instruya al Órgano de Control Interno, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos, de la Unidad Especializada en Contra del Secuestro de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q8**, y representantes legales de **M1, M2, M3 y M4**, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**